

## ONG: ¿ASOCIACION, FUNDACION O SIMPLE ASOCIACION?

Por Paula Martí

Asesoría Legal para Organizaciones del Tercer Sector

[paula@planificar3.net](mailto:paula@planificar3.net)

¿De qué se habla cuando se habla de ONG?

Al abordar la problemática del tercer sector, hemos de poner especial acento en el aspecto organizacional y en su principal carácter de ser entidades sin fines de lucro. Hablamos aquí de organizaciones que, dentro del universo de las entidades no lucrativas, no están sólo orientadas a satisfacer necesidades propias o de sus propios miembros sino también y **fundamentalmente** de la comunidad en general.

El correcto encuadre de las llamadas organizaciones de la sociedad civil, pasa por ameritarlas en función de los excluidos, alrededor de los cuales gira la acción social y los procesos de aprendizaje participados. Este ámbito es el que moviliza al tercer sector y al grupo humano que primordialmente lo compone, vale decir, al voluntariado. Ello requiere un comportamiento organizacional de los involucrados en esas organizaciones y un aprendizaje de los necesitados si es que quieren verse beneficiados.

Teniendo en cuenta, entonces, la heterogeneidad de los perfiles sociales involucrados, dichos emprendimientos son llevados a cabo, en su mayoría, por asociaciones y fundaciones, y en algunos casos por simples asociaciones que en nuestro derecho aparecen legisladas básicamente por el art. 32 y sigtes. del Código Civil y la ley de fundaciones 19.836.

A modo de introducción, y a los efectos de comprender las diferencias existentes entre los diversos tipos de estructura jurídica posible de adoptar, debemos comenzar por brindar el concepto básico de cada uno de ellos, para luego poder comprender las diferencias esenciales entre unas y otras.

En todos y cada uno de los casos se trata de personas jurídicas de carácter privado:

- ✓ **ASOCIACION CIVIL:** Es una unión estable de una pluralidad de personas, independiente en su existencia de cambio de miembros, que tiene una constitución corporativa y un nombre colectivo, cuyos bienes son administrados por los mismos miembros; posee miembros y administración propia. No tiene en vista la obtención de beneficios pecuniarios, sino que, por el contrario, persiguen finalidades exentas de lucro y tienden a la consecución del bien común. Es de observar que estas entidades no pierden su carácter por el hecho de efectuar en el orden de su finalidad una o más operaciones lucrativas.
- ✓ **FUNDACION:** Son personas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines (Art. 1 ley 19836). Se trata de organizaciones para la realización de un fin altruista, reconocida como sujeto de derecho, y que no consiste en una unión de personas. Es una persona jurídica constituida

de acuerdo con las disposiciones de las leyes respectivas y destinadas, según la voluntad expresa de su fundador, al cumplimiento de funciones benéficas, científicas, artísticas, etc.

- ✓ **SIMPLE ASOCIACION:** Son sujetos de derecho, provistos por el concurso de los miembros que los constituyen, carentes de finalidad lucrativa. El art. 46 del Código Civil establece: "Las asociaciones que no tienen existencia ideal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin del instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad por escribano público. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asuman responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este artículo se refiere la norma de la sociedad civil".

Es menester que comencemos por diferenciar las simples asociaciones de las fundaciones y asociaciones: la primer gran diferencia entre la primera y las últimas radica en la circunstancia de que las simples asociaciones, si bien son sujetos de derecho, no poseen personería jurídica, y ¿qué es la personería jurídica? es el "DNI" de la ONG. Es dable destacar que, tal como reza el Art. 46 de nuestro Código Civil, son sujetos de derecho solo cuando se han constituido en escritura pública o en instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público, y cuando la designación de sus autoridades se ha hecho en la misma forma, todo lo cual configura un requisito imprescindible para que las simples asociaciones invistan la calidad de sujetos de derecho. Poseen amplia capacidad para contratar, salvo para recibir donaciones.

Al no encontrarse reglamentadas, se rigen por leyes análogas, por lo que gozan de capacidad de derecho subordinada a los fines de su creación con las reservas correspondientes en las disposiciones legales respectivas.

En cuanto a la responsabilidad que asumen los asociados y administradores, los primeros son responsables subsidiariamente y por la porción viril correspondiente con respecto a las obligaciones asumidas por la entidad; en cuanto a los administradores, no son comprometidos por los actos obrados por ellos en nombre y por cuenta de la asociación. Si se dudara de que hubiesen obrado por cuenta propia o por cuenta de la entidad, se le aplicará la presunción según la cual se sostiene que se obligaron en su nombre particular, pero si la duda recae sobre la extensión de los poderes de quien ha invocado la representación de la asociación, la presunción es afirmativa y por tanto la actuación compromete la responsabilidad de la asociación.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, siempre es responsable la simple asociación, así como, subsidiariamente, los asociados, según una porción viril, por las consecuencias dañosas de los hechos ilícitos obrados por sus dirigentes, administradores o dependientes.

En relación a los derechos y obligaciones de los asociados se rigen por las prescripciones de los estatutos, pudiendo la entidad disponer la exclusión de un asociado en las mismas condiciones que lo puede hacer una persona jurídica. También se ha decidido que es viable la intervención judicial de una simple asociación.

La extinción de las simples asociaciones se produce por el acuerdo de los asociados en ese sentido. En tal caso la liquidación de sus bienes debe hacerse de conformidad a lo previsto en los respectivos estatutos, dándoles el destino previsto en ellos. Si nada se hubiera dispuesto se procederá a aplicar por analogía el art. 50 y considerar los bienes como vacantes luego de reintegrado el aporte de cada asociado.

Es dable destacar, luego de este breve análisis, que lo más beneficioso para una ONG es adquirir una personería jurídica, asunto sobre el cual volveremos más adelante.

Comenzaremos ahora por analizar las ventajas y desventajas de adquirir cualquiera de las dos posibles personerías jurídicas, a saber: asociación o fundación.

Serán miembros de la asociación quienes han participado del acto constitutivo o se han incorporado a la entidad posteriormente, de conformidad a los estatutos que como ley fundamental de la persona jurídica determina las condiciones de admisibilidad de los nuevos socios. Salvo disposición en contrario la asociación es libre de admitir o negar la entrada de los candidatos. Son los estatutos los que rigen los derechos y deberes de los asociados, sólo ante el silencio eventual de los estatutos se procederá a acudir al "objeto de la asociación" como criterio que en caso de duda permita definir la existencia de los derechos discutidos.

En cuanto a las fundaciones, se originan en un acto jurídico emanado de una voluntad particular, "acto fundacional", que proviene de la voluntad de una persona de existencia visible o ideal que determina el fin de la institución y escoge los medios apropiados para alcanzarlo.

Aquí encontramos una de las primeras diferencias con las asociaciones, las que se originan en un acto plurilateral que emana de voluntades múltiples no divergentes sino paralelas. Accidentalmente la fundación puede resultar de la voluntad coincidente de dos o más personas, como puede ser el caso en que dos o más personas donaran bienes para erigirla. Pero aun en ese caso el acto fundacional se distingue del acto corporativo que da origen a la asociación. Pues mientras éste suscita relaciones jurídicas entre los miembros entre sí, en orden a la consumación de la proyectada persona jurídica corporativa, con obligaciones exigibles en cuanto a los aportes prometidos, etc.; el acto fundacional no crea, por sí, asociación de intereses entre cofundadores. Ninguna vinculación mantiene el fundador con la fundación luego de obtenida la personería jurídica de ésta. La independencia de personalidad entre ambos es completa, mucho más definida y separada que la existente entre los miembros de una asociación y ésta misma. El fundador es rigurosamente un extraño con respecto a la institución que ha fundado y no tiene injerencia alguna en la gestión y manejo de los bienes de la entidad, salvo lo establecido en los estatutos, pero aún entonces la intervención que allí estuviera prevista sería semejante a la de cualquier otro extraño a la fundación.

En las fundaciones la administración está a cargo de "un consejo de administración integrado por un mínimo de tres personas, que tendrá todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que se establezcan en el estatuto".

La organización de una fundación es vertical, es la administración –un cuerpo extraño a la misma – la que toma todas las decisiones, en cambio en la asociación es la asamblea quien toma las decisiones, la cual se encuentra constituida por los mismos socios, su organización es más democrática.

Tanto en uno como en otro caso, la Inspección General de Justicia fiscalizará en forma permanente el funcionamiento de las entidades y ejercerá el control de legalidad de sus actos sometidos a aprobación o autorización previa. Podrá exigir modificaciones a los estatutos, cuando ello resulte necesario por disposiciones legales y reglamentarias en vigencia o para hacer posible su mejor funcionamiento, el mayor respeto de los derechos de los integrantes de la entidad y la mejor consecución de los objetivos de ésta. Podrá también solicitar periódicamente, con carácter general o cuando la profusión y características de las modificaciones introducidas lo hagan aconsejable, la presentación de textos ordenados de los estatutos de las entidades.

Debemos destacar que la vigilancia de las fundaciones es más estricta que la de las asociaciones, las cuales tienen sus naturales fiscalizadores en sus propios miembros, que siempre disponen de medios para encauzar las actividades de la entidad dentro de las normas estatutarias. Pero las fundaciones se encuentran en una situación diferente por la sencilla razón de que carecen de miembros que puedan llenar esa función de vigilancia con relación a los administradores de la entidad.

La fiscalización y control referidos se harán extensivos a las simples asociaciones cuya existencia se acredite, las cuales deberán inscribirse en un registro especial y acompañar los documentos de constitución y designación de autoridades o, si no los tuvieren, declaración escrita de sus asociados y autoridades mencionando el objeto de la entidad, con sus firmas certificadas notarialmente.

En cuanto a las obligaciones a cargo de fundaciones y asociaciones, entre ellas encontramos la obligación de llevar libros. Una vez autorizadas a funcionar, las asociaciones civiles y fundaciones deben solicitar la individualización y rúbrica de sus libros.

Sin perjuicio de los libros contables y documentación correspondientes a una adecuada integración de un sistema de contabilidad acorde a la importancia y naturaleza de sus actividades y su adecuada administración y control, tanto las asociaciones civiles como las fundaciones deberán llevar los siguientes libros, tal como los establecen los artículos 373 y 374 del resolución 7/2005, los cuales, junto con la documentación social, deberán hallarse en la sede de la entidad, donde los asociados e integrantes de los órganos sociales tendrán libre acceso a los mismos.

➤ De *Actas*, en el que se insertarán las correspondientes a las sesiones del órgano de administración y asambleas generales, debiendo consignarse en las mismas el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, carácter de ésta, nombre y apellido de los asistentes, orden del día, los asuntos tratados, deliberaciones producidas y resoluciones sancionadas. De contar la asociación con libro de registro de asistencia a asambleas, podrá obviarse el nombre de los asistentes, referenciándose los datos de dicho registro.

En este libro deben también transcribirse, en primer término, el acta constitutiva y el estatuto social, los cuales también deberán ser firmados allí por todos los constituyentes.

➤ De *Inventarios y Balances*, en el que se incluirán detalle y valuación de los bienes que la entidad posea al tiempo de ser autorizada a funcionar como persona jurídica y la transcripción de los estados contables correspondientes a los ejercicios anuales sucesivos o los balances extraordinarios firmados por la Comisión

Directiva que se sometan a consideración de la asamblea de asociados, debiendo incluirse la Memoria de lo actuado por la Comisión Directiva, la descripción exacta y completa del activo y pasivo de la entidad y sus valores, el Patrimonio Neto resultante, la cuenta de gastos y recursos, los Anexos y los informes de contador y Comisión Fiscalizadora.

➤ *Diario*, en el que se registrarán todos los ingresos y egresos de fondos que se efectúen, indicando en cada caso el concepto de entrada y salida, detallando el comprobante o documento respaldatorio que origina cada asiento y los asientos mensuales de carácter global de libros auxiliares.

Asimismo, las asociaciones civiles también deberán llevar el siguiente libro:

➤ De *Asociados*, en el que se anotará la nómina de éstos, categoría a que pertenecen, según la clasificación determinada en el estatuto, fecha de ingreso, cuotas pagadas, sanciones aplicadas y fecha de cesación como asociado, con indicación de la causa.

## **DIFERENCIAS ESENCIALES:**

*Diferencias entre las simples asociaciones y la categoría de personas jurídicas:*

- ✓ Difieren por el modo de constitución. Si bien ambas son sujetos de derecho, las fundaciones y asociaciones poseen personería jurídica –las cuales para existir requieren el reconocimiento estatal-, mientras que las simple asociaciones son personas de existencia ideal, las cuales se constituyen por escritura pública o instrumento privado autenticado por escribano público.

- ✓ Difieren en cuanto a capacidad. Las personas jurídicas gozan de la plena capacidad correspondiente a las personas ideales, en tanto que las simples asociaciones, si bien poseen capacidad para contratar, no pueden adquirir bienes por vía de donación o sucesión testamentaria.
- ✓ Difieren en cuanto a la incidencia de la muerte de los miembros en la vida de la entidad. Ese hecho es irrelevante tratándose de personas jurídicas que pueden subsistir en ese carácter aun cuando no tuvieran ni un solo miembro, pero, en cambio, en esta situación la simple asociación se disuelve.  
ART 1758

No obstante las mencionadas diferencias, las simples asociaciones presentan tantos rasgos comunes con las asociaciones que son personas jurídicas que la jurisprudencia nacional ha solido invocar el principio de la analogía para determinar el régimen aplicable a aquéllas en función de las reglas legales previstas para las últimas.

#### *Diferencias entre fundación y asociación:*

- ✓ La asociación está constituida por un núcleo de interesados, mientras que la fundación carece de ese núcleo interno: los interesados o beneficiarios están fuera del ente.
- ✓ La asociación realiza u fin propio, la fundación realiza un interés ajeno, ya que su finalidad le viene de afuera, de la orden del fundador.
- ✓ El patrimonio de la asociación es provisto por sus miembros, mientras que el patrimonio inicial de la fundación es suministrado por el fundador.
- ✓ La asociación posee una voluntad que se mueve libremente en la actuación de su fin, en tanto que la fundación tiene una vida pre-establecida, acompasada, ordenada por el fundador, de modo que aquellos llamados a desarrollarla deben atenerse a sus precepto. La asociación posee órganos dominantes, mientras que la fundación posee órganos sirvientes.

## **AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR COMO PERSONA JURÍDICA**

### **ASOCIACIONES CIVILES:**

- 1) Formulario N°1 y dictamen de precalificación emitido por escribano público en caso de que el acta constitutiva sea instrumentada en escritura pública o por abogado si se la hiciere en instrumento privado, o si, aunque se emplee escritura pública, el texto de los estatutos consta en instrumento privado separadamente de dicha acta. En cualquiera de ambos casos, se deberá acompañara también dictamen de graduado en ciencias económicas si el patrimonio de la asociación se integrare total o parcialmente con bienes que no sean sumas de dinero.
- 2) Instrumento público o privado con la trascipción del acta constitutiva, la cual deberá contener:
  - a) lugar y fecha de la constitución.
  - b) Datos personales de los socios.

- c) Aprobación de los estatutos. El texto de los mismos puede formar parte del acta o suscribirse por separado.
- d) Elección de autoridades, precisando cargos, datos personales y término de sus mandatos. Si las personas designadas no hubieren comparecido al acto constitutivo, deberá acompañarse por separado constancia de su aceptación del nombramiento realizado, cuya firma deberá estar certificada notarialmente o ratificarse personalmente en la IGJ ante funcionario autorizado
- e) Decisión de solicitar la autorización para funcionar como persona jurídica, autorizando a una o más personas para gestionarla y facultándolas para aceptar las modificaciones que aconseje la IGJ.
- f) Fijación de la sede social

El instrumento referido deberá estar firmado por todos los socios.

### 3) demostración del patrimonio social:

- a) la demostración debe alcanzar el valor mínimo establecido por la IGJ (actualmente es de \$200.-)
- b) puede ser acreditado mediante los siguientes medios, conjunta o alternativamente, según la clase de bienes que lo compongan:
  - b.1) Bienes que no sean sumas de dinero: Estado contable o Inventario de Bienes certificado por contador público e informe de dicho profesional indicando el contenido de cada uno de los rubros que lo integran y el criterio de valuación utilizado.
  - b.2) Sumas de dinero: Depósito Especial: en dinero efectivo realizado a nombre de la entidad y/o IGJ y una de las personas que queden autorizadas para retirarlo, una vez que sea otorgada la autorización para funcionar como persona jurídica. El depósito se efectúa en el Banco Nación, Cuenta Depósitos Oficiales (Boleta Depósitos Varios).
- 4) Nómina de los Miembros de los Órganos directivo y de fiscalización.  
Debe presentarse con especificación de cargo, término de duración en los cargos, número de DNI, estado civil y domicilio real de cada uno de los integrantes.

Una vez que la entidad ha sido autorizada a funcionar, deberá proceder a la individualización y rúbrica de sus libros. Cumplido ello, en el Libro de Actas deberá transcribirse el acta constitutiva referida en el punto 2), la cual también deberá ser firmada allí por todos los constituyentes.

Vinculación con entidades extranjeras: si del acta constitutiva o de la denominación u objeto de la entidad surgiere una vinculación con entidad constituida en el extranjero que conforme a su acto constitutivo y/o a las condiciones de su existencia legal conforme a la ley de su lugar de constitución o su domicilio, reúna a criterio de la IGJ caracteres análogos a los de , federaciones, confederaciones o cámaras empresarias reguladas por el derecho argentino, deberá acreditarse la existencia y vigencia de la entidad constituida en el extranjero, acompañando copia de sus instrumentos de constitución, reformas y constancias de autorización y/o registro, según corresponda; dicha documentación deberá cumplir con los requisitos comunes que se indican en relación a la documentación proveniente del exterior correspondiente a sociedades constituidas en el extranjero.

## FUNDACIONES:

- 1) Formulario N°1 y dictamen de precalificación emitido por escribano público en caso de que el acta constitutiva sea instrumentada en escritura pública o por abogado si se la hiciera en instrumento privado, o si, aunque se emplee escritura pública, el texto de los estatutos consta en instrumento privado separadamente de dicha acta. En cualquiera de ambos casos, se deberá acompañar también dictamen de graduado en ciencias económicas si el patrimonio de la asociación se integrare total o parcialmente con bienes que no sean sumas de dinero.
- 2) Acta constitutiva de la fundación, transcripta en escritura pública –se presentará su primer testimonio- o en instrumento privado original con la firma del fundador o fundadores certificada notarialmente y, como constancia de aceptación de cargo, con las firmas –también certificadas notarialmente- de los miembros del consejo de administración cuya identidad no coincida con al del fundador o fundadores. El acta constitutiva deberá contener, con carácter de declaración jurada, la manifestación expresa de todas las personas indicadas, de que no se hallan afectadas por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir las calidades de fundador y consejeros, respectivamente. Si no constare esa declaración, la IGJ solicitará su presentación en escrito por separado, con certificación notarial de las firmas de las personas antes mencionadas.
- 3) Estatuto de la fundación. Podrán estar o no incluidos en el acta constitutiva. Si no lo estuvieran, se deberán presentar en instrumento separado, que podrá ser primer testimonio de escritura pública, o instrumento privado original con la firma del fundador o fundadores certificada notarialmente.
- 4) El patrimonio mínimo a acreditar es el establecido por la IGJ (actualmente de \$12000). Puede ser acreditado mediante los siguientes medios, conjunta o alternativamente, según la clase de bienes que lo compongan:
  - a) Bienes que no sean sumas de dinero: presentará inventario y valuación con firma de contador público legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula.
  - b) Sumas de dinero: debe depositarse el monto total que el fundador o los fundadores aportan en el acto de constitución en el Banco de la Nación Argentina, cuenta de depósitos oficiales, a nombre de la fundación y/o IGJ y una o más personas indicadas a tal fin (Boleta Depósitos Varios).
- 5) Acompañar el plan de acción u operativo a desarrollar durante el primer trenio, detallando en forma precisa año por año las actividades a cumplir en dicho período, de acuerdo con lo previsto en el objeto fundacional. Será suscripto por el fundador o los fundadores; dicho plan deberá coincidir con las actividades especificadas para el cumplimiento del objeto en el estatuto.
- 6) documento con la firma del fundador o fundadores, conteniendo las bases presupuestarias del primer trenio, en el cual se detallarán los ingresos y egresos estimados por año, reflejándose los egresos que se proponga destinar a cada una de las actividades previstas en el plan de acción u operativo. Se acompañará también certificación e informe de contador público, acerca del origen de los ingreso y egresos estimados y posibilidades de cumplimiento.
- 7) En caso de existir promesa de donación, las mismas se acreditarán mediante cartas compromiso, con firma del donante, certificada notarialmente.

Vinculación con entidades extranjeras: si del acta constitutiva o de la denominación u objeto de la fundación surgiere una vinculación con entidad constituida en el extranjero que conforme a su acto constitutivo y/o a las condiciones de su existencia legal conforme a la ley de su lugar de constitución o su domicilio, reúna a criterio de la IGJ caracteres análogos a los de las fundaciones reguladas por el derecho argentino, deberá acreditarse la existencia y vigencia de la entidad constituida en el extranjero, acompañando copia de sus instrumentos de constitución, reformas y constancias de autorización y/o registro, según corresponda; dicha documentación deberá cumplir con los requisitos comunes que se indican en relación a la documentación proveniente del exterior correspondiente a sociedades constituidas en el extranjero.

## CONCLUSIONES:

Si bien existe una gran cantidad de organizaciones constituidas en forma de simple asociación, éstas carecen de "DNI", lo cual en el funcionamiento cotidiano de la organización acarrea importantes desventajas, como ser al momento de solicitar, por ejemplo, un financiamiento ante cualquier entidad se requiere como requisito básico e indispensable que la organización posea personería jurídica, posea su "DNI".

Por lo que nos encontramos en condiciones de afirmar que lo más beneficio para una ONG, es adquirir una personería jurídica.

Ahora bien, quedamos situados ante otro dilema: ¿asociación civil o fundación?

Debemos tener claro que la estructura jurídica (asociación o fundación) servirán como esqueleto formal del organismo; pero aquélla deberá ser funcional y no entorpecer los fines; respetar la misión y ayudar a concretar el compromiso en su actuación solidaria.

Por lo que, sin perder de vista lo antes mencionado y las ventajas y desventajas que acarrear cada una de estas estructuras, podemos concluir afirmando que lo más beneficioso para una ONG es constituirse en forma de asociación. Primero y principal porque al momento de solicitar personería jurídica, constituyéndose en asociación, son menos los requisitos a cumplimentar, por lo que existen menos posibilidades de que el Estado observe la solicitud. A modo ejemplificativo, debemos mencionar el capital necesario para poder solicitar la personería, y no solo esto, sino que en la fundación es necesario presentar un plan de acción. Asimismo la organización de la asociación es más democrática, son los socios de la misma los que toman las decisiones, mientras que la fundación posee una organización vertical, siendo el consejo de administración –órgano compuesto por terceros extraños a la fundación- el que toma las decisiones. Otra de las ventajas de la asociación, es que en ella existe siempre la posibilidad de incorporar nuevos socios, no ocurre lo mismo en la fundación. Es por eso que me atrevo a afirmar que la fundación si sería recomendable para el supuesto en que el fin perseguido sea extremadamente específico, se trate de una finalidad respecto de la cual solo unos pocos se encuentren interesados, y el fundador posea la firme convicción de que en el futuro no habrá personas interesadas en colaborar con el mismo.

## EN RESUMEN LOS DATOS UTILES:

Obligaciones impositivas y legales para todas las entidades jurídicas:

- Constituir domicilio.
- Reserva de denominación: se hace en I.G.J. mediante el formulario N° 3 y dura 30 días. (San Martín 665)
- Están exentas del pago de tasa de constitución en I.G.J. y de la rúbrica de los libros.
- Constituyen un "Acta constitucional" y un "Estatuto Social".
- Inscribirse en A.F.I.P. y RENTAS.

### Asociación Civil:

- Regulado por I.G.J.
- Al constituirse se debe demostrar el valor mínimo de \$200 ante I.G.J. mediante depósito Banco Nación.
- Instrumento público o privado firmado por todos los asociados constituyentes.
- Presentar ante I.G.J. Formulario N° 1 y dictamen de precalificación emitido por Escribano público o Abogado (si la constitución es por instrumento privado)
- Mínimo 12 miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal Titular 1°, Vocal Titular 2°, Vocal Suplente 1°, Vocal Suplente 2°, Fiscalizador Titular 1°, Fiscalizador Titular 2°, Fiscalizador Suplente 1°, Fiscalizador Suplente 2°.
- Libros obligatorios: Inventario y Balance, Diario, Actas de Asamblea, Registro de Asociados y Actas del Órgano de Administración.

### Fundación:

- Regulado por I.G.J.
- Al constituirse se debe demostrar el valor mínimo de \$12.000 ante I.G.J. mediante depósito Banco Nación.
- Acta constitutiva de la fundación, en instrumento público o privado.
- Presentar ante I.G.J. Formulario N° 1 y dictamen de precalificación emitido por Escribano público o Abogado (si la constitución es por instrumento privado).
- Documento con la firma del fundador o fundadores conteniendo las bases presupuestarias del primer trienio.
- Certificación e informe de Contador Público, acerca del origen de ingresos y egresos estimados y posibilidades de cumplimiento.
- Mínimo 12 miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal Titular 1°, Vocal Titular 2°, Vocal Suplente 1°, Vocal Suplente 2°, Fiscalizador Titular 1°, Fiscalizador Titular 2°, Fiscalizador Suplente 1°, Fiscalizador Suplente 2°.
- Libros obligatorios: Inventario y Balance, Diario, Actas de Asamblea, Registro de Asociados y Actas del Órgano de Administración.

## **Cooperativas:**

- Regulado por I.G.J. e INAES.
- Inscribirse en la INAES.
- Debe depositar el 5% del capital suscrito.
- Mínimo 10 asociados: limitan la responsabilidad al monto de las cuotas sociales suscriptas.
- Libros: Inventario y Balance, Diario, Registro de Asociados, Actas de Asamblea, Actas de Reunión Consejo de Administración, Libro Informe de Auditoría.

## **Direcciones y teléfonos:**

- I.G.J.: Av. Paseo Colón 285, teléfono 4343-2674
- Oficina de Rúbrica de Libros: Callao 1521, 8:30 a 13:30hs.
- A.F.I.P.: La dirección de la agencia que corresponda depende del domicilio que constituya la entidad.
- RENTAS: Viamonte y Suipacha.